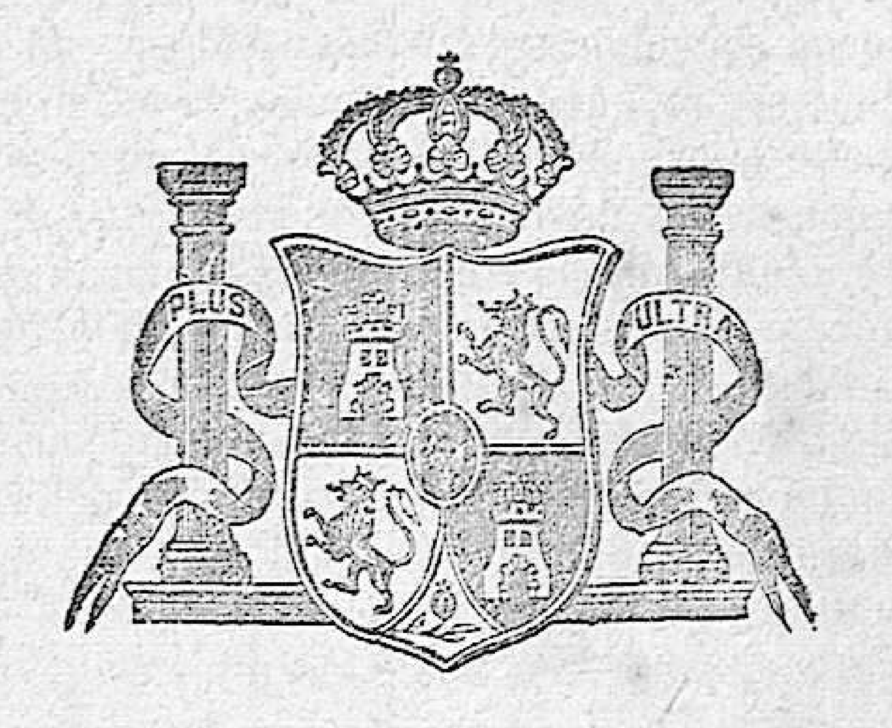
Año económico de 1888-89. Miércoles 2 de Enero. Número 152.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado Municipal de Nerja compareció en 30 de Septiembre de 1887 D. José Martinez Gomez denunciando el hecho de que el arrendatario de consumos D. Miguel Armijo habia exigido dicho impuesto á razón de 50 cénts. de pta. por cada arroba de harina introducida, y razón de 10 cénts. de pta. por cada arroba de moyuelo, lo cual constituía á juicio del denunciante, delito de exacción ilegal por exceder dichos derechos de los señalados en tarifa:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, siendo una de ellas unir al sumario una certificación de las condiciones ó subasta del arriendo de los derechos de las especies de consumos en la expresada villa de Nerja para el año económico de 1887-88; certificado en el cual constan las especies gravadas y los tipos de imposición, resultando además del mismo que el remate fué adjudicado á D. Miguel Armijo García, y que el expediente de subasta fué aprobado en 20 de Junio de 1887, por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Málaga:

Que en el pliego del remate figura la advertencia de que «atendiendo á las condiciones especiales del impuesto sobre harinas que se despachan para el consumo inmediato en forma de panes, se exigirá imprescindiblemente al tiempo de la expendición á razón de cuatro cénts. de pta. cada dos libras:

Que el Alcalde de Nerja acudió al Gobernador de Málaga, solicitando que promoviera competencia al Juzgado de Torrox en la causa de que viene tratándose, porque el cobro de los 50 cénts. de pta. por arroba de harinas estaba autorizado por la advertencia del pliego de condiciones, y sancionado por la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia; que habia constituido una de las condiciones del pliego, también aprobado, para el arriendo de 1886-87, y que eso se había acordado por el Ayuntamiento con la asamble de asociados, la de consumos y mayores contribuyentes en 4 de Julio de 1885, siendo aprobado por la Administración de Hacienda en 19 de Agosto siguiente, con objeto de evitar la fabulosa y desusada ganancia que los especuladores obtenían en el valor intrínseco de la especie, al convertir la harina en pan, y los perjuicios que se irrogarían al consumidor, al Tesoro público y al Municipio, verificándose la recaudación en otra forma:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, y habiéndole éste manifestado que estaba terminado el sumario, y por tanto no podía conocer ya de la competencia, dirigió el oficio de requerimiento á la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, fundándose en que las cuestiones surgidas en el pueblo de Nerja entre el arrendatario del impuesto de consumos y los contribuyentes, no pueden menos de ser resueltas por las Autoridades administrativas; el Gobernador citaba los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y los 23 y 278 del reglamento provisional de consumos de 16 de Junio de 1885:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ésta que no son aplicables al presente caso las disposiciones citadas por el Gobernador, porque ni se trata de los derechos y acciones de la Hacienda, ni de una cuestión reglamentaria entre arrendatarios y contribuyentes, sino de un hecho que reviste caracteres de delito; que fuera de los casos de excepción las audiencias de lo criminal de la circunscripcion en que se haya cometido un delito, son competentes para conocer de la causa y del juicio respectivo; que si bien el arrendatario tenía facultades para dejar libres las materias y cobrar los derechos señalados á los productos elaborados con ellas, no podía extender esas facultades á cobrar dichos derechos cuando optase, como en el caso de autos, por el adeudo de las primeras materias, las cuales tienen una cantidad señalada y distinta en el mismo contrato; y por último, que el castigo del delito objeto del proceso no se halla reservado á los funcionarios administrativos, ni existe cuestión alguna previa que deba decidirse por la Administración, y de la cual dependa el fallo de los Tribunales; la Audiencia citaba en apoyo de su jurisdicción el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha dado lugar á la denuncia de D. José Martínez Gómez está reducido á saber si el arrendatario del impuesto de consumos del pueblo de Nerja cobró más derechos de los que podía cobrar sobre las especies gravadas, y si lo hizo en forma distinta de aquélla para la que estaba autorizado.

2.° Que para apreciar dichos particulares, es necesario examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base á la subasta del impuesto, lo cual corresponde á la Administración, á la que incumbe asimismo decidir sobre la ilegalidad del acuerdo de que se ha hecho mérito de 4 de Julio de 1885, adoptado por el Ayuntamiento de Nerja, con la asamblea de asociados, la de consumos y mayores contribuyentes, y aprobado por la Administración, de Hacienda en 19 de Agosto de aquel año, relativa á la forma de recaudar el impuesto sobre ciertos artículos.

3.° Que la resolución que la Administración tome sobre todas esas cuestiones no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales pudieran dictar; siendo éste, por tanto, uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernados suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Maria Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra), para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Octubre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Agosto último se ha remitido á informe de la Sección la reclamación dirigida por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E. con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra) para la provisión de la pla-

za de Oficial primero del mismo, dotada con 999 pesetas.

Este empleo, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, en relación con la de 3 de Julio de 1876, podía considerarse como menor de 1.000 pesetas, uno de los reservados á los licenciados de la clase de tropa y á los sargentos; pero, según indica el Ministerio de la Guerra, el Ayuntamiento de Tuy, así como otros varios y Diputaciones provinciales, exigen excesivas condiciones para su desempeño con objeto de eludir la ley, exponiendo además la conveniencia de que se dicte una circular para evitar estos abusos.

El Ayuntamiento de Tuy exige para la provisión de la plaza, además de la cualidad de español, mayor de edad y buena conducta moral y política, saber leer y escribir correctamente y al dictado, teneduría de libros, contabilidad municipal y conocimiento de las leyes Municipal, Electorales, de Reclutamiento, de Consumos, de Cédulas personales y de descubiertos por débitos á la Hacienda, é instrucción de un expediente por cada una de dichas leyes; todo ello ante una Comisión del mismo Ayuntamiento.

Consúltase en la Real orden, además del caso práctico referido, qué facultades tendrán los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales después de publicada la ley de 10 de Julio de 1885, para señalar los conocimientos que han de reunir los individuos no destinados á servicios profesionales á que se refiere la misma, y segundo si sería conveniente dictar una circular sobre este punto y los extremos que debería abarcar.

Con arreglo á la ley Municipal y Provincial, los Ayuntamientos y Diputaciones nombran sus empleados, y aunque en el caso que ha motivado la reclamación del Ministerio de la Guerra parece que se exigen demasiadas materias en el examen á que se refiere el art. 1.°, disposición 5.ª, del reglamento de 10 de Octubre de 1885, no encuentra la Sección que se pueda limitar el derecho de exigir los conocimientos que crean precisos á los empleados que son pagados con sus fondos, y en tal concepto no puede dictarse reglamentación sobre este punto.

En resumen:

La Sección opina que si bien se debe prevenir á los Gobernadores de provincia que procuren evitar que las Diputaciones y Ayuntamientos eludan el cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, procede que se manifieste al Ministerio de la Guerra, en contestación á la comunicación que traslada del Capitán general de Galicia, que no pueden limitarse las facultades de dichas Corporaciones para exigir á sus empleados los conocimientos que crean oportunos para el buen desempeño de sus cargos, y que en este concepto, el Ayuntamiento de Tuy, si bien quizá con demasiada amplitud, ha estado en su derecho al anunciar el programa de materias para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, mandando á la vez que la primera parte de las conclusiones del mismo se ponga en conocimiento de todos los Gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 364).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido con objeto de determinar las mejoras que deben introducirse en las redes de ferrocarriles, en punto al material fijo y de tracción y en el sistema de frenos y señales que dén mayores seguridades á la explotación de las líneas de que aquellas se componen:

Vista la Real orden de 10 de Julio de 1885:

Resultando que de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se impone por esta Real orden á las Compañías concesionarias de ferrocarriles el uso de frenos contínuos, aunque sin exigirles un sistema determinado, dejándolas en libertad de proponer el que juzguen más conveniente, si bien deberá reunir imprescindiblemente el que se adopten las condiciones que se establecen en dicha Real orden, y sólo en el caso de que las Compañías no vinieran á un acuerdo, este Ministerio decidirá qué sistema deba emplearse, con sujeción también á aquellas condiciones:

Resultando que en virtud de la referida Real orden deberán llevar frenos contínuos los trenes express y correos, y en general todos aquellos que en cualquier punto de su marcha normal alcancen una velocidad efectiva de 50 kilómetros por hora, concediéndose á las Compañías un plazo de dos años para que dén cumplimiento á estas prescripciones, debiéndose colocar en el primer año, por cada una de aquellas, la tercera parte de frenos que hayan de ser colocados en los dos citados años:

Resultando que de igual modo se las obliga á establecer campanas eléctricas en todas las líneas de vía única, cualquiera que sea su tráfico é importancia, aunque también, como al tratarse de frenos, se las deja en libertad de adoptar el sistema de campanas que juzguen mas conveniente.

Resultando que también se ordena la adopción de un sistema único de señales en todas las líneas, para uso de las campanas, y se determina la conveniencia de emplear señales especiales en ciertos casos de la misma índole, que al efecto se detallan, concediéndose á las Compañías el plazo de tres años para dar cumplimiento á las prescripciones anteriores, habiendo de empezar la colocación de las campanas por las líneas más importantes, y debiéndose colocar cada uno de estos tres años, en la tercera parte por lo menos, del número total de kilómetros que constituyan la red de cada una de las Compañías:

Resultando que para llevar á efecto en breve plazo las importantes mejoras que para las redes de ferrocarriles determinan las prescripciones de que se deja hecho mérito, y con el fin de obtener unidad en las propuestas que deberán formularse por las distintas Compañías que tienen líneas en explotación, se creó una Comisión compuesta de un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de dos Ingenieros Jefes y un Ingeniero de la clase de segundos del mismo Cuerpo, y de un representante por cada una de dichas Compañías:

Resultando que reunida la Comisión, después de largas y detenidas discusiones; no pudieron venir á un acuerdo ni los representantes de las Compañías entre sí, ni tampoco con los Delegados por este Ministerio, puesto que de aquéllos unos optaban por el freno Carpenter, otros por el Smith no automático, y otros por el Smith automático; y de los Delegados de este Ministerio, unos por el Westinghouse, y otros por el Carpenter:

Resultando que en esta situación, y para dar término á asunto de tan vital interés para la explotación de los caminos de hierro, se dictó por este Ministerio una Real orden con fecha 25 de Mayo de 1886, disponiendo que se remitieran al mismo por la Comisión, los informes que se hubieran emitido por los distintos Vocales que la componen:

Resultando que verificado así, se pasó el expediente á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertes, por decreto marginal de esa Dirección general, fecha 25 de Febrero de 1887:

Resultando que en 21 de Junio siguiente, esta Junta consultiva evacuó su informe acompañado de un voto particular formulado por uno de los Vocales que la componen, al que después se adhirieron otros varios:

Resultando que en dicho informe, los que lo suscriben, fundándose en razones de carácter científico y estadístico y sin recomendar un tipo de frenos determinado y fijo, se inclinan por el sistema de frenos contínuos de aire comprimido, á la par que en el voto particular se sostiene que no se puede dar la preferencia al del aire comprimido sobre el de frenos de vacío, puesto que en los ferrocarriles extranjeros se usan indistintamente los de una y otra clase, sin que hasta ahora se haya podido demostrar de una manera satisfactoria que los frenos de aire comprimido son de mejor aplicación que los del vacío:

Considerando que se está en el caso de llevar á debido cumplimiento lo dispuesto por la Real orden de 10 de Julio de 1885:

Considerando que del estudio del informe de la Junta consultiva y del voto particular que al mismo va unido, se desprende que los frenos de aire comprimido son preferibles á los del vacío pues aunque en el voto particular no se les da esta preferencia, tampoco se consigna que sean de mejor aplicación los del vacío, puesto que parece admitirse el uso indistintamente de uno y otro sistema:

Considerando que si las Compañías de ferrocarriles no tuvieran hoy frenos contínuos, convendría para el servicio imponerles un tipo único, pero que en el estado actual la cuestión se halla resuelta por sí sola, toda vez que las Compañías tienen establecidos en sus líneas ciertos y determinados frenos entre los que no existen tan grandes diferencias que obliguen á la Administración á desecharlos, antes bien por equidad se precisa admitirlos:

Considerando que divididos en dos grupos los frenos contínuos, á saber, el que comprende las tres clases usadas por las Empresas españolas y que pueden considerarse aceptables por sus condiciones, que son Smith, Hardy, Carpenter y Westinghouse, y el que comprende los que todavía no ha sancionado la práctica, los primeros pueden ser empleados por las Empresas sin inconveniente alguno, aunque sometiéndose á los reconocimientos del material de tracción que previene el reglamento de policía de Ferrocarriles:

Considerando que si las Empresas pretendieran usar frenos de otra clase distinta á aquellos, necesitarían de la aprobación superior, previos los ensayos é informes que la Administración juzgase oportunos:

Considerando que la necesidad de formar trenes con vehículos armados de frenos de diversos sistemas ó tipos que de lo anteriormente expuesto podría surgir, se resolvería poniéndose de acuerdo las Compañías cuyas líneas enlacen, y proponiendo á la aprobación de la Superioridad el medio que viniera á resolver dicha dificultad:

Considerando que debe exigirse en los frenos la cualidad de ser automáticos para evitar de este modo, con mayor facilidad, los accidentes que pudieran ocurrir en la marcha de los trenes, cuya cualidad se exige en la Real orden de 10 de Julio de 1885:

Considerando que esta Real orden impone además á las Compañías la obligación de colocar campanas eléctricas para casos de alarma, en todas las líneas de vía única;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que las Compañías concesionarias de ferrocarriles establezcan en todas las líneas que tengan en explotación el uso de frenos contínuos, entendiéndose por tales los que permitan enfrenar todos los vehículos del tren y ténder inclusive y las ruedas motoras de las locomotoras; y sólo en casos excepcionales para facilitar la formación de trenes, se permitirá que se intercalen wagones sin freno, aunque armados de las tuberías generales de conducción de aire ó que produzcan el vacío.

2.° Los frenos deberán ser automáticos, y las compañías podrán

usar indistintamente los de aire comprimido, tipo Westighouse y Carpenter, ó del vacío Smith Hordy automático, teniendo necesidad de obtener la aprobación de la Superioridad, previos los ensayos é informes que ésta determine, para emplear frenos de distintos sistemas á los anteriores

3.° Los frenos se maniobrarán por los maquinistas y guardafrenos.

4.° Las Empresas propondrán á la Superioridad los medios adecuados para poder colocar en un mismo tren vehículos dotados de frenos de diversos sistemas; y en el caso de que aquéllas no llegaran á un acuerdo, este mimisterio estudiará y les impondrá los que juzgue más apropiados para conseguir tal objeto.

5.° Deberán llevar frenos contínuos automáticos los trenes exprss y correos, y en general todos los que en cualquier punto de su marcha alcancen una velocidad efectiva de 50 kilómetros por hora.

6.° Se conceden á las Compañías el plazo de dos años para dar cumplimiento á estas prescripciones, debiendo colocar en el primer año la tercera parte, por lo menos, de los frenos que les corresponda colocar en los dos citados años. Se supondrá que ha corrido el primer año para las Compañías que tengan material de tracción con frenos contínuos.

7.° Asimismo deberán establecer las Compañías de ferrocarriles campanas de alarma en todas las líneas de vía única, excepto en aquellas en que sean inútiles á juicio de la Superioridad, si bien á reserva de estar obligadas á colocarlas en el caso en que cambien las circunstancias que las hagan innecesarias.

8.° Las campanas serán del sistema Leopolder ó de otro cualquiera que á juicio de la Superioridad pueda sustituir al anterior.

9.° En todas las líneas se adoptará un sistema único de señales para uso de las campanas, recomendándose el empleado por la Compañía París-Lyon-Mediterráneo, y las Empresas se pondrán de acuerdo para conseguir aquel resultado, sometiendo á la aprobación de la Superioridad el sistema que adopten. Además se adoptarán señales especiales para los casos siguientes:

A. Anuncio de un tren par ó impar.

B. Anulación de las señales anteriores.

C. Para pedir una máquina de socorró.

D. Para pedir un wagon de socorro.

E. Alarma para que se detengan todos los trenes.

F. Para anunciar que se han escapado wagones.

10. Se concede á las Compañías un plazo de tres años para el cumplimiento de estas prescripciones, empezándose la colocación de campanas por las líneas más principales de cada Compañía, y debiéndose colocar, cada uno de los dos primeros años, en la tercera parte por lo menos del número total de kilómetros que constituyen la red de cada una de dichas Compañías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1888.—*Canalejas y Mendez.*—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 347).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Posesionado D. Emilio Moure Mejuto del cargo de Inspector de Hacienda, para el servicio de investigación en el partido de Bande, se anuncia en este periódico oficial, de conformidad con lo prescrito en el art. 9.° del Reglamento de 11 de Mayo próximo anterior, á fin de que las autoridades locales se sirvan prestarle el auxilio necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 26 de Diciembre de 1888.—El Delegado, I. Vizcaino.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 1.° del que rige, me comunicó la siguiente circular:

«Viene llamando la atención de este Centro la larga y al parecer injustificada demora que sufre en las oficinas de provincias la sustanciación de muchos expedientes sobre devolución de plazos y gastos que reclaman los que fueron compradores por haberse anulado las ventas de las fincas que se les adjudicaron por el Estado. Teniendo en cuenta que aparte de la negligencia, nunca disculpable de las oficinas, pudiera darse el caso de que el retraso consista y sea causado por los propios interesados, escudados por el derecho que les concede para el abono de intereses por el tiempo que media entre la disposición y el reintegro de lo por ellos desembolsado; y siendo necesario adoptar una medida que ponga término á esa situación que perjudica los intereses del Tesoro; esta Dirección general ha resuelto hacer á V. S. y al administrador de Impuestos y Propiedades de esa provincia, las siguientes prevenciones:

Primera: que en el término preciso de treinta dias, á contar desde la fecha del recibo de la presente circular, se devuelvan cumplimentados á este Centro todos los expedientes de la clase de que se trata y que se hallen en esa Delegación para práctica de diligencias ó ampliaciones de sustanciación que dependan de eas oficinas.

Segunda: que teniendo presente el párrafo segundo de la Real orden de 20 de Agosto de 1866, circulada con amplias instrucciones por esta Dirección en 15 de Septiembre siguiente, si los expedientes aludidos se hallaren pendientes de justificaciones que los interesados deban aducir, se les concederá por V. S. un plazo improrrogable de dos meses para que presenten los documentos y pruebas que se les exijan, haciéndoles saber á cada uno de los reclamantes con las mismas formaldiades que establecen los reglamentos para notificar las resoluciones definitivas. Pasado ese improrrogable plazo de dos meses, procurará V. S. que sin dilación se ultime por las oficinas en la forma que proceda el expediente, elevándose á seguida á este Centro, se halle ó no justificada la pretensión que le motive; y tercera: Que si algún interesado necesitare prórroga de los sesenta dias indicados lo solicite de esta Dirección por conducto de V. S. alegando causa grave y justificada y con informes á continuación de la instancia, del negociado correspondiente y del Administrador de Impuestos y Propiedades.»

Sírvase V. S. acusar recibo de esta circular y hacerla pública en el *Boletin oficial* de la provincia.»

Y en cumplimiento de lo provenido se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes.

Orense 22 de Diciembre de 1888.—El Delegado, I. Vizcaino.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA
DE HACIENDA DEL BARCO DE VALDEORRAS

D. Antonio María Yañez, Administrador Subalterno de Hacienda del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que por el Recaudador voluntario de contribución territoral é industrial de este Ayuntamiento, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42, en su virtud he dictado la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en la respectiva localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre de este año económico, y después de terminada y al ausentarse el Recaudador, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al agente ejecutor D. Plácido Courel, la prévia obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los deudores de este Ayuntamiento.

Barco de Valdeorras 27 Diciembre de 1888.—El Administrador, Antonio Maria Yañez.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Secretaría general.

Anuncio.

Con arreglo á lo que disponen los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883, 5 de Febrero de 1886 y Real orden de 7 de Abril último de este año, los que aspiren á dar validéz académica á estudios hechos privadamente de las enseñanzas que se cursan en esta Universidad y carrera del Notariado, Practicantes y Matronas, presentarán sus solicitudes exhibiendo cédula de vecindad en la Secretaría general de esta Universidad durante los diez primeros dias del mes de Enero próximo, dirigidas al Sr. Rector de la misma; expresando en ellas las asignaturas de que deseen sufrir examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal, cuyo particular se acreditará por medio de la declaración conteste de tres vecinos prestada ante el Sr. Secretario general, á no ser que éste conozca personalmente al alumno que pretenda revalidar estudios privados.

No se admitivá ninguna instancia en la Secretaría que no venga acompañada de todos los documentos precisos, asi como del Papel de pagos al Estado, por *Derechos de matrícula, académicos y de inscripcion:* éstos y los de expediente deberán abonarse en metálico en la Secretaría de la Facultad respectiva los primeros, y en la general los últimos.

Las instancias deberán estar firmadas por los que deseen examinarse. Lo que de orden del Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Santiago 24 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, Augusto Milon.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Don Feliciano Perez Bobo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que desde hoy hasta 20 del actual se hallan expuestas en la tablilla fija en el patio de la casa consistorial, las listas de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 26 de la ley electoral del Senado.

Orense 1.° de Enero de 1889.—Feliciano P. Bobo.

Don Feliciano Perez Bobo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que cumpliendo las prescripciones del capítulo 3.° de la ley municipal vigente, ha sido rectificado el padrón de habitantes de este distrito, quedando desde esta fecha de manifiesto en la puerta de la casa consistorial, listas nominales de los empadronados con objeto de que puedan enterarse de ellas y entablar las reclamaciones á que se crean haya derecho hasta el 15 del actual; en la inteligencia de que transcurrido este plazo, si bien podrá pedirse la declaración de vecindad, no dará ésta derecho al empadronamiento ni á los beneficios con-

siguientes hasta la época de rectificarlo en Diciembre próximo. En los dias 16 al 31 de este propio mes, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y más efectos consiguientes.

Orense 1.º de Enero de 1889.—Feliciano P. Bobo.

Gudiña

Formada por este Ayuntamiento la lista de sus indivíduos y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes, todos ellos formarán el cuerpo electoral de compromisarios de Senadores, la que se hallará expuesta al público desde el dia 1.º del próximo Enero hasta el dia 20 del mismo inclusive según previene el art. 26 de la ley electoral.

Gudiña 30 de Diciembre de 1888.—El A. P., José Barja Rodriguez.

Villardevós.

Desde 1.º de Enero entrante, hasta el dia 20 del mismo mes, está expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de los cuarenta y ocho indivíduos que además de los doce Concejales de que se compone este Ayuntamiento tienen derecho á votar en las elecciones de compromisarios para Senadores.

También estará de manifiesto en la misma Secretaría desde el expresado dia 1.º hasta el 15 del referido mes, el padrón de vecinos rectificado.

Lo que se hace público á fin de que durante dichos plazos puedan examinar una y otro, cuantos lo crean conveniente y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Villardevós Diciembre 25 de 1888.—El Alcalde Presidente, José Nuñez.

Merca.

Desde el dia primero al veinte de Enero próximo, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de electores para Compromisarios para Senadores, compuesta de los individuos del Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que paguen mayores cuotas de contribuciones directas, según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Igualmente estará de manifiesto en la misma oficina desde el primero al quince de Enero inmediato, el padrón de habitantes últimamente rectificado, con objeto de que ambos documentos puedan ser examinados por los vecinos que les convenga y produzcan las reclamaciones que crean justas.

Merca Diciembre 29 de 1888.—El Alcalde, Clemente do Campo.

Cenlle.

El Sr. Administrador de la Subalterna de Hacienda de Ribadavia en 15 del corriente y en la factura de descubiertos del segundo trimestre de las contribuciones territorial y subsidio de este año, dictó la siguiente providencia:

«En virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de Recaudadores vigente, y no habiendo los contribuyentes relacionados en la anterior, satisfecho sus cuotas en los plazos prevenidos en los artículos 33 y 42 de la citada instruccion quedan incursos en el recargo de primer grado ó sea del 5 por 100 sobre aquellas con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la citada instrucción. Ribadavia 15 de Diciembre de 1888.—El Administrador, P. A., Gustavo Araujo.—Hay un sello.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes morosos para que dentro de tres dias siguientes al de esta fecha concurran á satisfacer sus cuotas, á fin de evitar el recargo de segundo grado.

Cenlle Diciembre 20 de 1888.—El Alcalde, Mariano Pascual.

Teijeira

En la relación individual de los contribuyentes de este distrito, cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el segundo trimestre de este año, por el Sr. Administrador subalterno de este partido se consignó la siguiente:

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los individuos comprendidos en la anterior relación que certificada me entregó el Recaudador don José Ramon Gonzalez, en los plazos señalados por los artículos 33 y 42 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888; quedan incursos en el apremio de primer grado ó sea del 5 por 100 sobre sus cuotas según determina el artículo 11 de la referida instrucción.»

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa se hace este inserto, previniéndoles al propio tiempo que de no satisfacer sus débitos dentro del término de tres dias, contados desde el de la publicación del presente en el *Boletin oficial*, incurrirán en el recargo de segundo grado.

Teijeira 27 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Taboada.

Leiro.

Durante la primera quincena del mes de Enero entrante se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de habitantes de este municipio, rectificado, que ha de regir durante el año de 1889, para los efectos á que se contrae el art. 20 de la ley municipal vigente.

También se hallará expuesta al público en el exterior de la sala de sesiones de este Ayuntamiento durante los veinte primeros dias del citado Enero la lista de electores para la elección de compromisarios de Senadores, que ha de regir en el expresado año de 1889, para los efectos á que se refieren los artículos 25 y 26 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Leiro Diciembre 28 de 1888.—El Alcalde, José Fernandez.

Manzaneda.

Confeccionado nuevamente por la junta repartidora de consumos el repartimiento de este Ayuntamiento y año actual, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Maezaneda Diciembre 30 de 1888.—El Alcalde, Hilarión Hervella.

—

Las listas de electores de compromisarios para Senadores se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término legal, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados, desde el 1.º de Enero próximo.

Manzaneda Diciembre 30 de 1888.—El Alcalde, Hilarión Hervella.

JUZGADOS.

En nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino Doña Maria Cristina, Don Darío Lago, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se llama á D. Manuel Arias y Arias, propietario, de treinta y ocho años de edad, José Pombar Fernandez, labrador, de cincuenta y siete años, Rafael Masid Mosquera, labrador, de cuarenta años, Marcos Masid Pazo, labrador, de sesenta y un años de edad, D. José Somoza Saco, propietario, de cincuenta y cinco años, Faustino Fernandez Rodriguez, propietario, de treinta y dos años de edad, Antonio Alonso Sanchez, labrador, de cincuenta y nueve años y José Rodriguez Vazquez, labrador, de cuarenta y un años, todos vecinos del distrito de Nogueira de Ramoín en este partido y provincia, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial que en caso de ser habidos dichos sugetos sean detenidos y puestos á mi disposición en clase de presos en la cárcel pública de esta capital.

Orense Diciembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—Darío Lago.—D. S. O., Gabriel Sotelo.

Don Crisanto Pereira Noguerol, Juez de instrucción de la villa y partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez (a) Quiterio, vecino del Mosteiro de Nobas, alcaldía de Moreiras, de unos treinta años de edad, casado, cuyas demás señas personales se expresan á continuación, como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la publicación de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo sobre la muerte de Pedro Perez del Mosteiro de Nobas; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, guardia civil y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta villa por hallarse decretada su prisión con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Crisanto P. Noguerol y Foyo.—Por su mandado, Ramon Cadórniga.

PARTE NO OFICIAL.

—

Los señores suscriptores á este periódico oficial que deseen continuar, se servirán pasar aviso al editor del mismo, calle de San Miguel, número 15.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15.